



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6325-SPA-4737 y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852, PAOT-2022-6476-SPA-4855, PAOT-2023-277-SPA-209 y PAOT-2023-298-SPA-222** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cinco denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) establecimiento [Wallace Whisky Bar] que rebasa por mucho los decibeles permitidos por la ley cuando se encuentra a su máxima capacidad la terraza viernes y sábados 11 pm debido a que tiene música con bocinas al exterior (...) y un DJ amenizando (...)
- (...) Wallace Whiskey Bar (...) ponen la música muy por encima del nivel permitido, hasta muy tarde. Tienen casi siempre un DJ, y las bocinas apuntan hacia [sic] sus comensales sentados en la banqueta y en la calle al lado de la banqueta (...)
- (...) queja formal de los niveles de ruido de Wallace Whiskey Bar (...) el establecimiento se comporta como un antró a todas horas del día, hay días que le suben la música desde las 3 p.m. de la tarde (...)
- (...) ruido constante y excesivo toda la semana (...)
- (...) El Wallace Whisky Bar, sobrepasa los niveles de ruido permitidos casi diariamente (...) [Ubicación de los hechos: calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18072 -2023

restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras".* Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que: *"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables".*

Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento".*





Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

(...) 9. *Límites máximos permisibles*

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

(...)

Asimismo, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Finalmente, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

### Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, cuyo titular es la persona moral “Wallace Whisky Bar”, SA de CV ubicado en el inmueble con domicilio en calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de las Normas Ambientales antes citadas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante Solicitud de Dictamen número 104 de fecha 16 de febrero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, en los puntos de denuncia de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, mediante Atenta Nota PAOT/230-275-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, dicha Dirección remitió el estudio de emisiones con número de folio PAOT-2023-165-DEDPA-134 de fecha 21 de marzo de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 10 de marzo de 2023, entre las 22:59 y las 23:11 horas, en el punto de referencia a efecto de determinar el nivel sonoro del ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, con el equipo de medición (sonómetro) tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406457; en cuyo apartado de Conclusiones se detalló lo siguiente:

*Conclusiones*

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Wallace Whisky Bar”, con domicilio en Avenida Tamaulipas número 45, Colonia Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro de 64.27 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDEDE el límite máximo permisible de recepción de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

**Tercera.** El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

En ese sentido, mediante oficio número PAOT-05-300/200-4619-2023 de fecha 03 de abril de 2023, mismo que fue notificado en fecha 04 de abril de 2023, se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

18072

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-165-DEDPA-134, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia para implementar e informar de las acciones o mecanismos de mitigación y/o control de emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento en comento, a efecto de dar cumplimiento con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-055-AMBT-2013, informándole a su vez lo siguiente:

Finalmente y no menos importante es informarle que en los casos en que esta Entidad constata o reúne elementos suficientes que permitan acreditar actos que contravengan lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación acústica, se ejecutarán las acciones precautorias que corresponden al ejercicio de nuestras facultades, según lo establecido en los artículos 5 fracción IX, 15 BIS 4 fracciones IV y V BIS, 25 fracción III BIS y, 26 BIS.

Posteriormente, en fecha 14 de abril de 2023 se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual el apoderado de la sociedad mercantil denominada **“Wallace Whisky Bar” S.A. de C.V.**, titular del establecimiento mercantil denominado **“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”**, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, manifestó lo siguiente:

*(...) Por lo que se refiere la autoridad a indicar las medidas que se colocaran [sic] al interior del establecimiento mercantil denominado “WALLACE”, son las siguientes:*

- *Retiro de 6 bocinas que se encuentran al interior del establecimiento mercantil.*

*En ese sentido, con las medidas que se realizaron al interior del establecimiento, se disminuirán los dB, para con ello estar dentro de los parámetros y cumplir lo que establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. (...)*

Por lo que mediante Acuerdo de número de folio PAOT-05-300/200-5162-2023 de fecha 17 de abril de 2023, notificado en fecha 20 de abril de 2023, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, tuvo por presentado el escrito recibido en fecha 14 de abril de 2023, así como las manifestaciones realizadas y documentales presentadas por el apoderado legal de la Sociedad denominada **“WALLACE WHISKY BAR, S.A. DE C.V.”**, quien es titular del establecimiento mercantil denominado comercialmente **“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”**, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**.

En seguimiento a la presente, mediante Solicitud de Dictamen número 412 de fecha 16 de junio de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente **“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”**, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, en los puntos de denuncia de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

En respuesta a la solicitud de dictamen en commento, mediante Atenta Nota PAOT/230-611-2023 de fecha 26 de junio de 2023, dicha Dirección remitió el estudio de emisiones con número de folio PAOT-2023-629-DEDPA-494 de fecha 21 de junio de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 17 de junio de 2023, entre las 21:50 y las 22:02 horas, en el punto de referencia a efecto de determinar el nivel sonoro del ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, con el equipo de medición (sonómetro) tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406457; en cuyo apartado de Conclusiones se detalló lo siguiente:

*Conclusiones*

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Wallace”, con domicilio en Calle Avenida Tamaulipas número 45, Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 69.83 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

**Tercera.** El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Derivado de lo señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se excedían los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-9008-2023 de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, al establecimiento mercantil denominado comercialmente “Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**; al respecto, en fecha 28 de junio de 2023, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

encontrándose lo siguiente: que el sitio consta de un inmueble de dos niveles de construcción, cuya fachada del segundo nivel es de color verde u oculta con un techo de dos agujas, mientras que la fachada del primer nivel se encuentra descubierta en su totalidad con vista a una barra ubicada al interior del establecimiento, de igual nombre



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

se observan ~~ensayos~~ (mesas y sillas) que se encuentran ~~dentro~~ parte de la vía pública; de igual manera se observa una puerta de acceso de madera, así como un anuncio denominativo ubicado en la parte alta de la fachada del primer nivel. A su vez, frente al establecimiento, sobre el ancho vehicular, se encuentra un kiosco con techo de ladrillo de material tipo fibra de vidrio, y en su interior ~~se observan~~ ~~mesas y sillas~~, de igual manera, dicha kiosco ~~se observa~~ con una ~~lateral~~ ~~lateral~~ que abarca casi toda la fachada del establecimiento que nos ocupan.

En ese sentido se constata al interior del establecimiento la existencia de dos bocinas en cada costado de la entrada al establecimiento, de 35 por 20 centímetros (cm) de dimensión; de igual manera al final del pasillo de la entrada principal se observa una tercera bocina de 35 por 35 cm. En la parte superior del sitio en commento, pasando una cortina que da a la zona central del establecimiento, se observa una ancha horina de 45 por 17 cm; a su vez, en una barra ubicada al fondo del establecimiento, se observa una grilla hecha de los mismos dimensiones. En la zona ubicada a un costado de los escalones que dirigen al segundo nivel del predio, se observa una cobertura de D) donde se encuentran dos horinas de 17 por 50 cm cada una, así como un buffer de 35 por 50 cm.

En el segundo nivel, en el cuarto que tiene en su parte central una mesa de billar, se observan dos horinas de 36 por 50 cm cada una, mismas que están fijadas a la pared, siendo que a decir por la persona que atiende la diligencia, solo una se utiliza durante el funcionamiento del establecimiento.



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

En otro anexo del mismo nivel se observa otra bocina de 35 por 50 cm; mientras que en un tercer anexo se observa otra bocina de las mismas dimensiones.

A su vez, en una terraza que cuenta con una puerta de entrada de vidrio, se observa una bocina de 37 por 17 cm, igualmente fijada a la pared, como todas las anteriores descritas.

En virtud de lo anterior, se le reitera a la persona que atiende la diligencia que el origen del ruido del establecimiento objeto de la presente investigación es generado por reproducción de música grabada, y considerando que en las dos mediciones de emisiones sonoras, realizadas conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles señalados en la referida Norma Ambiental, es por lo que se ordenó en el Acuerdo de folio PAOT-05-300/200-9008-2023 de fecha 26 de junio de 2023, la imposición de la acción precautoria por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento generan emisiones sonoras durante las horas de descanso de los habitantes de los predios aledaños al mismo.

Por lo que en fecha 12 y 13 de julio de 2023, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría, dos escritos, a través de los cuales el representante legal de la persona moral “**Wallace Whisky Bar S.A. de C.V.**”, titular del establecimiento mercantil con denominación comercial “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó lo siguiente:

*(...) Vengo a señalar las medidas de mitigación que nos parecen son suficientes, a efecto de que se nos levante la acción precautoria impuesta por ésta H. Autoridad, consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales en el establecimiento, motivo de las presentes actuaciones.*

*Las medidas consistieron en:*

- *Retiro de Audio [sic] que a continuación se indica:*
- *Bocina BOSÉ AMBIENTAL DE 3'.*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CDMX  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18072 -2023

- Retirada de espacio exterior.  
Zona libre de audio.  
Era la única pieza en esa zona.
- Bocina BOSÉ ambiental de 3'.  
Retirada de espacio interior [sic] con ventana.  
Zona libre de audio y espacio en proceso de aislamiento total mediante cancelería [sic] de metal y cristal templado.  
Era la única pieza en esa zona.
  - Bocina BOSÉ ambiental de 3' con falso gabinete.  
Retirada de espacio interior completamente cerrado.  
Sala de primer piso.  
Zona libre de audio.  
Era la única pieza en esa zona.
  - Bocina genérica ambiental izquierda de 3' con falso gabinete.  
Retirada de espacio interior.  
Primer piso, sala billar.  
Zona libre de audio.
  - Bocina genérica ambiental derecha de 3' con falso gabinete.  
Retirada de espacio interior.  
Primer piso, sala billar.  
Zona libre de audio.
  - Bocina Meyer de 4'.  
Retirada de espacio interior amplio.  
Barra de atrás. Zona libre de audio.  
Era la única pieza en esa zona.
  - Bocina Meyer de 4'.  
Retirada de espacio interior amplio.  
Zona libre de audio.  
Era la única pieza en esa zona.

Se realizarán las siguientes medidas permanentes.

- Se colocará una ventana en la terraza.
- Contaremos con un doble vidrio en el cristal de escalera.
- Se controlará el equipo de audio para controlar el volumen.
- Se redireccionarán las bocinas y todas apuntarán hacia adentro.
  - Esta es el área de terraza que da hacia la calle Tamaulipas en la cual se va a colocar una ventana.
  - Este es nuestro equipo de audio el cual se puede programar digitalmente para controlar el volumen.
  - Este es el vitral que se le pondrá doble vidrio midiendo 2.85 x 80 [sic]
- En el caso de que las medidas implementadas no fuesen suficientes, nos comprometemos a presentar medidas adicionales.



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072 -2023

Por lo anterior y toda vez que se han afectado varias fuentes de empleo que dependen de que el establecimiento se encuentre en operaciones y funcionando normalmente es que solicito se lleve a cabo el **LEVANTAMIENTO DE LA ACCIÓN PRECAUTORIA IMPUESTA POR ESTA H. AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**, toda vez que se ha acreditado con pruebas fehacientes de las medidas de mitigación de emisiones sonoras. (...)

Así como:

(...) Que al alcance del escrito ingresado el día 12 de julio de 2023 en relación a las medidas de mitigación señaladas consistentes en:

- Colocación de una ventana en la terraza.
- Colocación de doble vidrio en el cristal de escalera.
  - Esta es el área de terraza que da hacia la calle Tamaulipas en la cual se va a colocar una ventana.
  - Este es el vitral que se le pondrá doble vidrio midiendo 2.85 x 80 [sic]

Todos los trabajos anteriores se terminarán por completo **el día lunes 17 de julio de 2023** y los mismo podrán ser corroborados por esta H. Autoridad, del mismo modo para probar mi dicho adjunto al presente la factura de fecha 12 de julio de 2023 (...), por concepto de suministro y colocación de cristal con película de seguridad y su comprobante de pago respectivo (...)

Por lo antes señalado, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-10290-2023 de fecha 17 de julio de 2023, notificado el día 18 de julio de 2023, esta Entidad acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por presentado el escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 12 de julio de 2023 en donde se realizan las manifestaciones vertidas por parte de la persona promovente, y por admitidas las documentales anexas al mismo.

**SEGUNDO.** -Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el promovente, de las que se desprende que parte de las medidas de mitigación pendientes a implementar, consistentes en:

(...)

- Se colocará una ventana en la terraza.
- Contaremos con un doble vidrio en el cristal de escalera.
- Se controlará el equipo de audio para controlar el volumen.
- Se redireccionarán las bocinas y todas apuntarán hacia adentro. (...)

Resulta procedente hacer de conocimiento a la persona promovente lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

2023

ENTAL YSE desprende que las medidas descritas en los primeros dos puntos, si bien son de carácter ENAMIENTO permanente, estas aún no han sido implementadas.

RRITORIAL

LA CDMX

El control de equipo de audio y volumen del mismo y la redirección de las bocinas, no representan medidas permanentes, ni garantizan la reducción de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación, toda vez que, únicamente existirá un monitoreo que busca su disminución y no de su mitigación.

- Dichas acciones, al depender de alguna persona para llevarse a cabo de manera constante, entran en la subjetividad del individuo que las ejecuta, lo que tiende al error humano, aspecto que no garantiza su cumplimiento.

**TERCERO.** - Infórmese a la persona promovente que, esta Entidad considera que las medidas implementadas, hasta la fecha de emisión del presente, en el establecimiento mercantil objeto de investigación no son suficientes, en virtud de que, algunas no se han terminado de implementar en su totalidad; asimismo, en las condiciones normales de operación durante los cuales permanezca en funcionamiento el establecimiento mercantil motivo de denuncia, existe el riesgo de que se rebasen los límites máximos permisibles de emisiones sonoras marcados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, lo que significa que no se trata de una medida que permanentemente garantice, en este momento, el cumplimiento de la referida norma.

**CUARTO.** - De lo expuesto en los acuerdos SEGUNDO y TERCERO, se desprende que las acciones señaladas por la persona promovente no representan medidas que mitiguen de manera efectiva, **en este momento**, las emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, por lo que es **procedente la persistencia de la acción precautoria**, toda vez que las medidas implementadas, **hasta este momento**, no representan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, respecto de la obligatoriedad de los propietarios de fuentes generadoras de ruido, de instalar mecanismos para la reducción de sus emisiones, específicamente tendientes a la disminución de emisiones de ruido provenientes de música grabada; por lo anterior, dicha acción precautoria persistirá en tanto el establecimiento mercantil efectúe e informe a esta Entidad una vez que termine de implementar las medidas referidas en su escrito de denuncia, tendientes a controlar y mitigar la generación y emisión de ruido, específicamente por las emisiones generadas por la reproducción de música grabada.

A su vez, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-10334-2023 de fecha 18 de julio de 2023, notificado el mismo día, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Entidad a fin de constituirse en el establecimiento mercantil con denominación comercial **“Wallace”** y/o **“Wallace Whisky Bar”**, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, y constatar lo referido en los escritos presentados ante esta Entidad por la persona promovente

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 18 de julio de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con denominación comercial **“Wallace”** y/o **“Wallace Whisky Bar”**, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, a fin de constatar las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

medidas de mitigación referidas por el representante legal de la persona moral titular del establecimiento mercantil en comento, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en los escritos de denuncia, siendo atendidos por el C. baquín Hernández González, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto, de manera voluntaria, libre y espontánea permite el acceso al interior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, constatándose lo siguiente: en el pasillo inmediato a la puerta de acceso se llevó a cabo el retiro de cuatro bocinas que se encontraban al roz del techo, mientras que en el primer nivel en diferentes salones fueron retiradas tres bocinas. Atrás de lo anterior el vitral ubicado en las esquinas se encuentra cubierto con cristal rígido el cual se encuentra sellado, asimismo la terraza que ocupa el nivel superior en el lado sur se encuentra recibiendo con vidrio sencillo.

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el día 18 de julio de 2023, se determina mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-10430-2023 de fecha 19 de julio de 2023, que resultó procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos el 28 de junio de 2023, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo las mediciones de emisiones sonoras correspondientes en las condiciones normales de operación del establecimiento mercantil de referencia y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, en fecha 20 de julio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con denominación comercial “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión de actividades; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18072

-2023

que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en los escritos de denuncia, y una vez notificado el Acuerdo de referencia e informando al personal que atiende la diligencia sobre el alcance de la misma, se procede a realizar el retiro de la lona y de los sellos de suspensión de actividades con número de folio SAPBA-485-SAPBA-486, SAPBA-487, SAPBA-488, SAPBA-489, SAPBA-490, SAPBA-491 y SAPBA-492, todos de fecha 28 de junio de 2023.

En lo anterior, sin memoria de los procedimientos que atendan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia durante su funcionamiento es acorde a los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México (NADF-005-APTB-2013 en materia de emisiones sonoras, siendo que la acción precautoria que dio lugar a la presente suspensión temporal de las actividades económicas, persistiría en tanto se constante mediante estudio se valide que el establecimiento en cuestión, se apegue al ordenamiento señalado.

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de dictamen con número de folio 516 de fecha 20 de julio de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Wallace" y/o "Wallace Whisky Bar", ubicado en calle Tamaulipas número

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
18072 -2023

**45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc,** a efectuarse desde alguno de los puntos de denuncia, de conformidad con lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1015-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría informó que, a fin de atender la solicitud antes referida, personal adscrito a esa Dirección personal adscrito a esa Dirección se constituyó en las inmediaciones de uno de los puntos de denuncia en la fecha y hora acordada previamente con una de las personas denunciantes, quien manifestó que el establecimiento mercantil denominado comercialmente “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, no estaba generando ruido, por lo que solicitó reprogramar la medición de emisiones sonoras.

Derivado de lo señalado mediante solicitud de dictamen con número de folio 726 de fecha 16 de octubre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, a efectuarse desde alguno de los puntos de denuncia, de conformidad con lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de dictamen en comento, mediante Atenta Nota PAOT/230-1067-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, informó que personal adscrito a esa Dirección se constituyó en uno de los puntos de denuncia en la fecha y hora acordada previamente con una de las personas denunciantes, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, sin embargo, no se percibían emisiones sonoras susceptibles de medición acústica generadas por la reproducción de música grabada, asimismo, la persona denunciante refirió que el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento motivo de la presente investigación, ya no representaba un problema. No se omite señalar que, a su vez, dicha Dirección informó haber enviado correos electrónicos a las demás personas denunciantes a fin de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, éstas no atendieron dichos requerimientos.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-17147-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial “**Wallace**” y/o “**Wallace Whisky Bar**”, ubicado en **calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, toda vez que durante su funcionamiento actual, ya no se generaban las emisiones sonoras que dieron origen a la investigación recaída en el expediente citado al rubro.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente **PAOT-2022-6325-SPA-4737 y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852, PAOT-2022-6476-SPA-4855, PAOT-2023-277-SPA-209 y PAOT-2023-298-SPA-222**, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX**





Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737

y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852

PAOT-2022-6476-SPA-4855

PAOT-2023-277-SPA-209

PAOT-2023-298-SPA-222

No. Folio: PAOT-05-300/200-18072 -2023

**“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; las cuales fueron eficientes y suficientes, pues de la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, se constató que ya no se generaban las emisiones sonoras que dieron origen a la presente investigación, por lo que fue procedente ordenar el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial **“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles señalados en la normatividad ambiental aplicable, por lo que se da por concluida la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico en materia de ruido, mediante el cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial **“Wallace” y/o “Wallace Whisky Bar”, ubicado en calle Tamaulipas número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, se generaba un nivel sonoro corregido total de 64.27 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado del estudio técnico en materia de ruido practicado por personal de esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación correspondientes.
- El apoderado legal de la persona moral titular del establecimiento mercantil en comento, informó de las acciones realizadas a efecto de mitigar el nivel sonoro del ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento en comento, razón por lo cual esta Entidad practicó un siguiente estudio de emisiones sonoras, acreditando que el establecimiento mercantil que nos ocupa, generaba un nivel sonoro corregido total de 69.83 dB(A), valor que continuaba excediendo los límites máximos permisibles estipulados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil motivo de denuncia, misma que fue levantada una vez que dicho establecimiento llevó a cabo las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6325-SPA-4737  
y sus acumulados: PAOT-2022-6473-SPA-4852  
PAOT-2022-6476-SPA-4855  
PAOT-2023-277-SPA-209  
PAOT-2023-298-SPA-222

18072

-2023

No. Folio: PAOT-05-300/200-

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en uno de los puntos de denuncia en la fecha y hora acordada previamente con una de las personas denunciantes, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica generadas por la reproducción de música grabada, asimismo, la persona denunciante refirió que el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento en comento ya no representaba un problema.
- No se omite señalar que, se enviaron correos electrónicos a las demás personas denunciantes a fin de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, éstas no atendieron dichos requerimientos, por lo que resultó improcedente realizar los estudios técnicos correspondientes en los demás puntos de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400